

PAGINA °

PAGINA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Decreto 394/1964, de 13 de febrero, por el que se autoriza la realización, por contratación directa, de las obras del «Proyecto de ramal de enlace de la factoría «Petroliber» con RENFE, en La Coruña». 2408
- Decreto 395/1964, de 13 de febrero, por el que se aprueba el «Presupuesto de gastos para formulación de un avance de estudio técnico para determinación de la red arterial, depósitos y dispositivos complementarios de la distribución de Barcelona, como elemento auxiliar para la redacción de proyectos de las instalaciones terminales del nuevo abastecimiento de agua a Barcelona», declarándose de urgente realización, mediante concierto directo. 2408

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria referente a los opositores a las cátedras que se indican de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Santiago y Valladolid. 2402

## MINISTERIO DE TRABAJO

- Decreto 380/1964, de 13 de febrero, por el que se dispone el cese de don Modesto Pérez Piñeiro en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Orense. 2401
- Decreto 381/1964, de 13 de febrero, por el que se nombra a don Enrique Sánchez de León Pérez, Delegado provincial de Trabajo de Orense. 2401
- Corrección de erratas de la Orden de 22 de enero de 1964 por la que se dispone la integración de los funcionarios de los Cuerpos Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social y Delegados de Trabajo a extinguir en la nueva plantilla de la Escala Técnica del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo. 2401

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

- Decreto 396/1964, de 6 de febrero, por el que se autoriza la contratación por concurso de las obras de construcción del edificio para el Registro de la Propiedad Industrial. 2408

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 17 de febrero de 1964 por la que se proroga hasta el 30 de junio de 1964 el plazo para la entrada

- en vigor de las normas que por la de 10 de agosto de 1963 se determinan para la fabricación y denominación de los quesos. 2395
- Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición para proveer una plaza de Bibliotecario. 2402

## MINISTERIO DEL AIRE

- Decreto 367/1964, de 13 de febrero, por el que se reorganizan las Regiones y Zonas Aéreas del territorio nacional. 2395
- Decreto 382/1964, de 13 de febrero, por el que se dispone que el General de División del Ejército del Aire don Francisco Vives Camino quede a las órdenes del Ministro del Aire. 2401
- Decreto 397/1964, de 13 de febrero, por el que se autoriza la adquisición, mediante concurso, de «Prendas y efectos de vestuario tropa». 2409
- Decreto 398/1964, de 13 de febrero, por el que se concede al Brigadiero del Ejército portugués don José de Oliveira Victoriano la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco. 2409
- Decreto 399/1964, de 13 de febrero, por el que se autoriza la ejecución, mediante concurso, del proyecto de obra «Amueblamiento almacén, abastecimiento y ampliación taller Base en Getafe». 2409
- Decreto 400/1964, de 13 de febrero, por el que se concede al Brigada del Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército del Aire, Radiotelegrafista, don Juan Soldevilla Gredilla la Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico de primera clase, con distintivo blanco, de carácter extraordinario, pensionada. 2409

## MINISTERIO DE COMERCIO

- Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el examen de aptitud para cubrir la vacante de Maestro de Taller, vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao. 2403

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

- Orden de 14 de febrero de 1964 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Ciudad Real a don Fabián Barcos García. 2401

## I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 362/1964, de 13 de febrero, por el que se regula la intervención de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria en la tramitación y resolución de los expedientes de líneas eléctricas y sus instalaciones.*

La Comisión Mixta de Electricidad Obras Públicas-Industria, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho para, entre otras funciones, proponer la simplificación de trámites y coordinar la actuación de ambos Departamentos en materia eléctrica, estudió la regulación de la intervención de los referidos Ministerios en la tramitación y resolución de los aprovechamientos hidráulicos con fines hidroeléctricos o industriales, que fue recogida por el Decreto novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintiséis de abril. Continuando esta labor, ha realizado análogo estudio en lo referente a la tramitación y resolución de los expedientes de líneas eléctricas y sus instalaciones, a que la presente disposición se refiere.

Siguiendo el criterio establecido en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, para los casos en que ha de intervenir con facultades decisorias más de un De-

partamento en un mismo asunto, y aplicando los principios de unidad y celeridad de dicha Ley, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Es competencia del Ministerio de Industria conceder e inspeccionar las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica y sus instalaciones en su conjunto y cuanto afecte a las expropiaciones e imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio privado.

Es competencia del Ministerio de Obras Públicas establecer el condicionado de la autorización de cruce de cauces y vías de comunicación y, en general, de las partes de la línea y de sus instalaciones que afecten a terrenos de dominio público y servicios propios o dependientes de dicho Ministerio, así como la inspección de los tramos correspondientes.

Artículo segundo.—El Ministerio de Industria unificará la tramitación de los expedientes, y las Entidades y particulares que deseen instalar una línea eléctrica presentarán en dicho Ministerio el proyecto general de la misma, que será sometido a información pública y demás trámites reglamentarios.

Simultáneamente presentarán ante el Ministerio de Obras Públicas otro proyecto específico de las partes de la línea que

estén sujetas a su competencia, de acuerdo con el artículo anterior, para que por dicho Ministerio se establezca el condicionado de la autorización que debe figurar en la concesión que ha de otorgar el Ministerio de Industria y al que se remitirá el expediente parcial.

Artículo tercero.—El Ministerio de Industria resolverá el expediente total otorgando, si procede, la concesión del conjunto de la línea, incluyendo en un apartado independiente el condicionado fijado por el Ministerio de Obras Públicas para el tramo o tramos de su competencia.

Si el Ministerio de Industria no estuviese conforme con este condicionado, someterá la propuesta a resolución del Consejo de Ministros, dando cuenta de ello previamente al de Obras Públicas.

Artículo cuarto.—Terminada la instalación de la línea eléctrica, y previa comprobación del cumplimiento del condicionado de la concesión, se levantará, con la intervención de ambos Departamentos, el acta de su puesta en servicio.

Artículo quinto.—Los Reglamentos y normas que se refieran a líneas de transporte de energía eléctrica y sus instalaciones serán estudiados y revisados cuando proceda por la Comisión Mixta de Electricidad Obras Públicas-Industria, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, promulgándose por el Ministerio de Industria.

Los actualmente vigentes se revisarán en el plazo de seis meses.

Artículo sexto.—Quedan autorizados los Ministerios de Obras Públicas e Industria para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 363/1964, de 13 de febrero, por el que se modifican los Decretos 2000/1961 y 1556/1963, en relación con los recargos sobre cuotas de Licencia Fiscal para Corporaciones Locales.*

El Decreto dos mil/mil novecientos sesenta y uno, de trece de octubre, en ejecución de lo dispuesto en la Ley noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve de veintitrés de diciembre, señaló los nuevos tipos de recargos provinciales, municipales y especiales que debían girarse, a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, sobre las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a fin de compensar a las Corporaciones Locales lo que venían percibiendo por recargos sobre dicho impuesto y por cuotas y recargos del suprimido arbitrio sobre el producto neto.

El Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, prorrogó los plazos concedidos a la Junta Central por el Decreto anterior, y autorizó entregas a cuenta por equivalencias del citado arbitrio.

La Junta Central creada por el Decreto dos mil/mil novecientos sesenta y uno, cumpliendo la misión que le encomendó el artículo quinto del Decreto citado, ha confeccionado los estados numéricos que justifican los rendimientos de estos recargos en mil novecientos sesenta y dos y los pagos que, con cargo a ellos, fueron realizados a las Corporaciones Locales. En ellos se comprueba que la fijación de los tipos de recargo ha cumplido, con prudencia y precisión, lo dispuesto por la Ley noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, puesto que en el momento del reajuste de los tipos por el citado Decreto realizado, el rendimiento global de los recargos no ha excedido en más de un quince por ciento los ingresos obtenidos en mil novecientos sesenta y uno por tales recargos y el suprimido arbitrio de producto neto con sus recargos, hasta el punto de que la recaudación fué inferior a dicho tipo.

Cumplida así la finalidad que se propuso la citada Ley, conviene modificar los Decretos dos mil/mil novecientos sesenta y uno y mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de vigencia transitoria por los mismos fijada, y con los datos obtenidos y experiencia adquirida, reglamentar la exacción de los recargos citados de forma definitiva.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro continuarán aplicándose, como definitivos, los recargos ordinarios sobre cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial para Corporaciones Locales, a los tipos siguientes:

a) Para las Diputaciones Provinciales, el recargo del artículo seiscientos diez de la citada Ley de Régimen Local se girará, obligatoriamente para todas ellas, al tipo único del treinta y ocho por ciento.

b) Para los Ayuntamientos, el recargo ordinario del artículo cuatrocientos ochenta y cinco de la misma Ley se girará, obligatoriamente para todos ellos, al tipo único del dieciocho por ciento.

Artículo segundo.—Para las Corporaciones Locales que tuvieran autorizados y vigentes recargos especiales sobre las cuotas de la antigua contribución industrial, el gravamen sobre las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial se girará a los tipos que se aplicaron en la liquidación de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Para los Ayuntamientos que tengan autorizado, con anterioridad a esta fecha, el recargo municipal para amortización de empréstitos sobre cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial del artículo quinientos ochenta y ocho de la Ley de Régimen Local, continuará aplicándose al mismo tipo que se aplicó en el año anterior. Para los que se autoricen en lo sucesivo por este concepto se unificarán los tipos a aplicar en el dos coma noventa por ciento.

Artículo cuarto.—Los rendimientos de los recargos regulados en los artículos segundo y tercero de este Decreto se atribuirán y abonarán a la Corporación Local que los tenga autorizados y establecidos, a la que podrán realizarse entregas a cuenta.

Artículo quinto.—Con respecto a los recargos ordinarios del artículo primero de este Decreto, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda abonarán a las Corporaciones Locales:

a) Una entrega a cuenta, mensual o trimestral, equivalente a la dozava parte o cuarta parte, según los casos, de la suma que cada Diputación o Ayuntamiento percibió en total en el año anterior, tanto por entregas a cuenta, como por abonos complementarios de recargos ordinarios, y equivalencias del suprimido arbitrio producto neto.

b) Las entregas complementarias y definitivas que acuerde la Junta Central a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo sexto.—En el Ministerio de Hacienda se constituirá una Junta Central administradora del Fondo Nacional de recargos ordinarios sobre las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que será presidida por el Director general de Presupuestos y quedará integrada por el Director general de Administración Local, el Subdirector general de Régimen Financiero y Corporaciones y el Jefe Central del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y un Secretario designado por el Presidente, con voz pero sin voto. El Presidente decidirá, con voto de calidad, los empates.

Corresponde a esta Junta:

a) Examinar los estados de entregas a cuenta que realicen las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

b) Acordar las entregas complementarias y definitivas.

c) Redactar y someter al Ministerio la cuenta definitiva del movimiento de dicho fondo en cada ejercicio económico.

d) Resolver cualquier reclamación que se produzca por las Corporaciones Locales en relación con las liquidaciones a cada una practicadas.

Artículo séptimo.—Las entregas a cuenta del apartado a) del artículo quinto de este Decreto serán automáticas en cuanto a la cifra en dicho apartado señalada, así como en cuanto a su abono por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Las entregas complementarias del apartado b) del mismo artículo habrán de ser acordadas por la Junta Central, y se distribuirán entre todos los Ayuntamientos, en proporción al importe de las cuotas del Tesoro de la matrícula del Impuesto Industrial aprobada para el año a que la entrega corresponda y para el respectivo término municipal, sin tener en cuenta altas o bajas posteriores a la aprobación. Para cada Diputación se tomará como base, para este reparto proporcional, el importe total de las cuotas de las mismas matrículas de todos los términos municipales de la provincia respectiva.

La liquidación definitiva para distribuir entre Ayuntamientos y Diputaciones la cantidad no repartida requiere el previo acuerdo de la Junta Central y se tomarán como bases las mismas señaladas en el párrafo anterior.